



**RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Dirección:** Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
**Correo:** [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** 8986868 Ext. 2083

**Proceso : INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**Solicitante : JORGE ENRIQUE CALERO MOLINA**  
**Presunto Interdicto : JORGE ENRIQUE CALERO MARIN**  
**Radicado : 760013110008-2019-00041-00**  
**Auto Interlocutorio : 2237**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros, el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolverse sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

La evolución jurídica y el reconocimiento de los derechos individuales de la persona humana, han impuesto transformaciones radicales en el régimen paternalista y proteccionista propias de la institución de la interdicción; por ello en aras de garantizar la igualdad real, la autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona en condiciones de discapacidad, fue expedida la Ley 1996 de 2019 en cumplimiento de la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, creando un cambio paradigmático en la concepción de la capacidad, para entender que los límites a estas personas, solo pueden ser impuestos por el entorno social o el mismo ordenamiento jurídico, cuando no le brindan los elementos necesarios para tener una vida con normalidad. Por ello, el artículo 6º de la mencionada ley, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC159772019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Por ello debe adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como a centros de conciliación, las herramientas para que ante los mismos se adelanten los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo, y solo, de manera excepcional, se haga a través de la vía judicial. En caso de acudir a este último, la Ley 1996 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el trámite verbal sumario (art.38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Así mismo, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, consistente en que **el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados** (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), se hace necesario, en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación, ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae, requiriendo a JORGE ENRIQUE CALERO MOLINA, a su apoderado judicial, y a JORGE ENRIQUE CALERO MARIN, posible titular del acto jurídico, a efectos de que informen el interés y deseo en la asignación de apoyos, aportando la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019, de no haberla efectuado vía notarial o centro de conciliación. Así mismo, se ordenará a la Asistente Social del Despacho, se realice entrevista al titular de los apoyos para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo posible sus preferencias y voluntad, que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y finalmente imprimir celeridad al proceso. Por último, se advertirá a los interesados que de no cumplir lo ordenado en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en

vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR**, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario), a JORGE ENRIQUE CALERO MOLINA, a su apoderado judicial, y a JORGE ENRIQUE CALERO MARIN, posible titular del acto jurídico, a efectos que informen a esta instancia:

- Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de Apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo; en caso de ser así, aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- Los apoyos formales que requiere el beneficiario, indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
- Ratificación del poder al abogado interviniente, por cuenta de JORGE ENRIQUE CALERO MARIN, Titular del Acto Jurídico, en caso de determinarse que este desea continuar de manera directa con el Proceso de adjudicación de apoyos.

**TERCERO: ORDENAR** visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la residencia del presunto titular del actor jurídico, y entrevista, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo posible sus preferencias y voluntad, que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido, la cual quedará supeditada para su realización, conforme al pronunciamiento que efectúen los

interesados al requerimiento precedente. **Para el cumplimiento de esta orden, los interesados deben prestar la colaboración necesaria a la asistente social de este despacho a efecto de efectuar su intervención.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la partes, que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6aaf796b9d34a904eee9d9c2c1563ee1ec2389eed0cdb37d1ee5b19fcb0b02**

Documento generado en 10/12/2021 04:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>